

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 29/2021
PRINCIPAL

Mexicali, Baja California, a catorce de octubre de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento
del juicio dado que la autoridad demandada ha satisfecho la
pretensión del actor.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología
empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos
que enseguida se relacionan para referir a las leyes,
instituciones o conceptos siguientes:

Termino empleado	Ley, institución o concepto referido
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.
Junta Directiva	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.

Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.
--------------------------	---

RESULTANDO

I. Demanda de nulidad.- El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la parte actora presentó demanda, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de jubilación presentada por la parte actora ante el Instituto el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

II. Trámite de la demanda.- Mediante acuerdo el dos de febrero de dos mil veintiuno se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento de la Junta Directiva.

III. Solicitud de sobreseimiento.- El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora solicitó que se decrete el sobreseimiento del juicio, manifestando que ya le fue otorgada la jubilación (foja 102 de autos).

IV. Turnación.- Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó turnar el expediente para emitir la resolución correspondiente, por lo que se está en condiciones de dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del Tribunal, con residencia en esta ciudad, es competente para emitir la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Tribunal, por tratarse de una resolución que decreta el sobreseimiento del juicio por alguna de las causales previstas en la Ley del Tribunal, como la

satisfacción de la pretensión de la actora, antes de la celebración de la audiencia de juicio.

SEGUNDO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción y examen de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora así como de los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada, debido a que en el caso se actualiza una causal de sobreseimiento, consistente en que la autoridad demandada ha satisfecho la pretensión de la parte actora.

La causal de sobreseimiento en comento, se encuentra establecida en el artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 41.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

IV.- *Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor; y"*

TERCERO. Análisis de la satisfacción de la pretensión de la parte actora.- Previo al sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, esta Primera Sala del Tribunal tiene el deber de analizar si los actos llevados a cabo por la autoridad demandada satisfacen la pretensión de la parte demandante, pues de otro modo deberá continuarse el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad motivado en la satisfacción de la pretensión de la parte actora no debe causar perjuicio al particular demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Por lo anterior, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el artículo 41, fracción IV, de la

Ley del Tribunal es requisito que la autoridad demandada satisfaga la pretensión de la parte actora demandante, esto es, que el acto que lleve a cabo para tal fin atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda y vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

Ahora bien, en el presente juicio, el acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de jubilación presentada por la parte actora ante el Instituto el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

De un análisis integral del escrito inicial de demanda, se advierte claramente que la parte actora comparece a demandar la nulidad de la resolución impugnada con la intención de que se ordene a las demandadas el otorgamiento de la jubilación solicitada, por considerar que reúne los requisitos legales de la Ley del Instituto para su obtención.

Mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veintiuno (foja 66 de autos), la delegada de la autoridad demandada exhibió copia certificada del acuerdo de la Junta Directiva [REDACTED] de veintiocho de enero de dos mil veintiuno (visible de la foja 067 a la 069 de autos), en el que se acuerda conceder a la [REDACTED] la pensión por jubilación solicitada, solicitando que se sobresea el juicio con fundamento en el artículo 41 de la Ley del Tribunal, por haberse satisfecho la pretensión de la parte actora durante la tramitación del juicio.

Por lo que mediante acuerdo [REDACTED] de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se advierte el anexo en el cual se señala lo siguiente:

"47 (cuarenta y siete) Jubilaciones y pensiones de retiro por edad y tiempo de servicio con efectos a partir del 01 de abril de 2021, condicionadas al pago de omisiones.

(...)

NO.	AFILIACIÓN	ASEGURADO	TRÁMITE	ORGANISMO	MUNICIPIO
67 (COND)			JUBILACIÓN	PODER JUDICIAL	MEXICALI.

De lo anterior, se advierte que mediante dicho acuerdo, la *Junta Directiva* resolvió conceder la jubilación a [REDACTED] parte actora en el presente juicio contencioso administrativo, al considerar satisfechos los requisitos señalados en los artículos 67 y demás aplicables de la *Ley del Instituto*.

La documental en que consta el acuerdo de referencia, constituye una documental pública y, por ende, conforme a los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, cuenta con valor probatorio pleno para acreditar que la *Junta Directiva* otorgó la pensión de jubilación solicitada por la parte actora del presente juicio.

Mediante acuerdo dictado por la otrora Primera Sala el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se dio cuenta con el escrito y anexo presentado por la parte actora, mediante el cual realiza manifestaciones bajo protesta de decir verdad, señalando que a partir del primero de abril de dos mil veintiuno, la autoridad demandada le otorgó la pensión por jubilación, recibiendo el primero pago en fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, por lo que exhibe copia de talón de cheque número [REDACTED] (visible a foja 103 de autos) y solicitando el sobreseimiento del juicio.

Toda vez que el acto impugnado en el presente juicio es la resolución negativa ficta respecto de la solicitud de pensión de jubilación, en el caso se satisface la pretensión del

actor con el acuerdo emitido por la Junta Directiva, pues en el mismo se le otorga lo solicitado por el actor, esto es, su pensión de jubilación, adminiculado que de autos se desprende que el actor solicita el sobreseimiento del presente juicio por haberse satisfecho su pretensión.

CUARTO. Sobreseimiento.- Ante la satisfacción de la pretensión de la parte actora por parte de la autoridad demandada, lo procedente es sobreseer en el presente juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

El artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

"Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y"

Cabe precisar que, por regla general, las resoluciones que decretan el sobreseimiento no tienen ejecución alguna, porque concluyen el proceso sin pronunciarse sobre su aspecto sustantivo.

Sin embargo, en el presente caso, al satisfacerse la pretensión de la parte actora, se decretará el sobreseimiento del juicio, empero, si la autoridad llegase a insistir en la ejecución del mismo acto reclamado, incurrirá en repetición y, por tanto, esta Sala estará en posibilidad de requerir a la autoridad correspondiente que revoque, en su caso, el acto de repetición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, último párrafo, de la Ley del Tribunal, que dispone textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

El sobreseimiento del juicio en los términos previstos por la fracción IV, impide a la autoridad responsable repetir el acto impugnado, motivado en los mismos hechos; en caso contrario el actor podrá denunciar ante la Sala del Conocimiento la repetición del acto, la cual dará vista con la denuncia por un término de cinco días a las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, para que expongan lo que a su derecho convenga. En caso de que la Sala, no obstante, las manifestaciones hechas valer por las autoridades demandadas, encontrará fundada la denuncia correspondiente, requerirá a la autoridad ordenadora la revocación del acto, apercibida de que en caso de insistir se hará acreedora a cualquiera de los medios de apremio previstos en esta Ley."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 32, último párrafo, y 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Ana Marlene Herrera Rosales, quien da fe.




JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.



ELIMINADO: Nombre del Actor en fojas 1, 4 y 5

- 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Acuerdo de la Junta Directiva en foja 4.

- 2 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de afiliación en foja 5.

- 3 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de cheque en foja 5.

- 4 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **141/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, SUPRIMIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE COLOR NEGRO; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**, DOY FE,



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.